



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 35
RADICADO:	050013110012-2019-00268-00
PROCESO:	Ejecutivo por costas
ASUNTO:	Siga adelante ejecución

Como dentro del término del traslado el señor **LUIS FERNANDO TIPON ARANDA** no **propuso las excepciones pertinentes** siendo estas el medio de defensa establecidos por el legislador para que el ejecutado haga uso de ella con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda, nos encontramos frente a los parámetros del artículo 440 del Código General Del Proceso, por lo que el despacho procede a resolver.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda se peticiona obligar al señor **LUIS FERNANDO TIPON ARANDA**, pagar a la señora **GINNA PÁOLA GARCIA BOHORQUEZ** la suma de **dos millones setecientos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta pesos M/L (\$2.753.860)** como capital por concepto de costas procesales, más los intereses a la tasa legal del 6% anual hasta la cancelación total de lo adeudado y se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Mediante auto del 10 de abril de 2019, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por la suma indicada en el párrafo anterior, más los intereses al 0,5% mensual; y, se ordenó notificar al ejecutado, advirtiéndole que disponía de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

En dicho auto igualmente se decretó el embargo de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de lo recibido por el señor **LUIS FERNANDO TIPON ARANDA** en calidad de empleado de **UT ECOLOG Y/O ECOPETROL**.

El señor **LUIS FERNANDO TIPON ARANDA** fue notificado por conducta concluyente desde el 16 de diciembre de 2020 y dentro del término del traslado **guardó silencio**.

Con este material probatorio procede el de a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 21 del Código General del Proceso, indica que **"Los jueces de familia en única instancia podrán conocer de de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"** (negritas fuera del texto).

Por su parte, los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y 66 de la Ley 446 de 1998, establecen en su orden:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

"Si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)" (negritas fuera del texto).

"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo." (Negritas fuera del texto).

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita mediante la intervención del Estado, hacer efectivos esos derechos cuando se pretende desconocerlos: el medio idóneo para lograrlo es el proceso de ejecución.

Por consiguiente, aquél surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en instrumento esencial de orden público. Es decir, tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora **GINNA PÁOLA GARCIA BOHORQUEZ**, contra el señor **LUIS FERNANDO TIPON ARANDA**, con el fin de hacer efectivo el pago de **dos millones setecientos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta pesos M/L (\$2.753.860)** por concepto de la liquidación de costas que se realizó por este Juzgado dentro del proceso con radicado 05-001-31-60-012-2014-01140-00, donde el señor **TIPON ARANDA**, fue condenado.

Al revisar el título ejecutivo referido, sin lugar a duda se concluye que **presta mérito ejecutivo** porque contienen una obligación expresa, clara y exigible y se constituyen en plena prueba contra el ejecutado, **a quien se le dio la oportunidad legal para defenderse y no propuso las excepciones pertinentes siendo estas su medio de defensa como ya se dijo.**

Por lo anterior habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución por la suma reclamada, más los intereses legales al 0.5% mensual; y se dispondrá a practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado por cuanto fue vencido en este proceso y fijará las agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

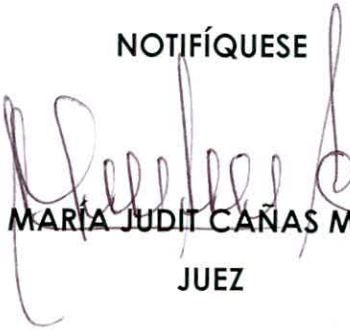
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **GINNA PÁOLA GARCIA BOHORQUEZ** y en contra del señor **LUIS FERNANDO TIPON ARANDA** por la suma de **dos millones setecientos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta pesos M/L (\$2.753.860)** como capital por concepto de costas procesales adeudadas, más los intereses a la tasa legal del 6% anual **hasta que se cumpla el pago.**

TERCERO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y **FIJAR** las agencias en derecho en **ciento noventa y dos mil setecientos setenta y un pesos (\$192.771)**, que equivale al siete por ciento (7%) del pago ordenado, de conformidad con lo dicho en el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ENTERAR este auto al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADO No. 11
Fijado hoy 29 **DE enero DE 2021**, en la secretaría del Despacho a las 08:00 AM.


PAULA ANDREA SANCHEZ GOMEZ
SECRETARIA